



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 099-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Auto de Inadmisión

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de junio de 2024.- Las 16h03.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0367-O, de 03 de junio de 2024, dirigido al señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0109-M, de 03 de junio de 2024, suscrito por el magister Guillermo Ortega Caicedo, dirigido a la doctora Sandra Ibeth Melo Marín.
- c. Escrito en dos (02) fojas, suscrito por el doctor Leonardo Castro, abogado patrocinador del recurrente, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 05 de junio de 2024, a las 11h19.
- d. Oficio Nro. CNE-SG-2024-2691-OF, de 05 de junio de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta trescientos veintidós (322) fojas en calidad de anexos, ingresado por Secretaría General de este Tribunal en la misma fecha, a las 16h30.
- e. Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de mayo de 2024, a las 11h04, se recibió en la recepción de documentación de la Secretaría General de este Tribunal un (01) escrito en siete (07) fojas, firmado por el ingeniero Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, conjuntamente con su patrocinador, doctor Leonardo A. Castro, al que se adjunta, en calidad de anexo, una (01) foja (fs. 1-8).
2. De la revisión del escrito presentado se advierte que el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, quien dice comparecer ante este Tribunal en calidad de “Representante del Movimiento ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN”, presentó un “*recurso ordinario de apelación*”, fundamentado en la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del “*memorandum Nro.*



*PLE-CNE-53-23-5-2024 de fecha 23 de MAYO del 2024, notificado el 23 de MAYO del 2024; y, por el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve aprobar por unanimidad al Movimiento Político **ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL** dispone su inscripción en el Registro Electoral”.*

3. Del **Acta de Sorteo Nro. 054-29-05-2024-SG**, de 29 de mayo de 2024, así como, de la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **099-2024-TCE**, le correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 9-11).
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo el 29 de mayo de 2024, a las 16h20, compuesto por un (01) cuerpo, contenido en once (11) fojas (fs. 12).
5. Mediante auto de 03 de junio de 2024, a las 14h31, el juez sustanciador dispuso que el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, en el término de dos días, aclare y complete el recurso interpuesto, conforme los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, de manera concreta: a) acredite en legal y debida forma la calidad en que comparece; b) especifique el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho; c) fundamente con claridad los agravios que causa el acto impugnado y precise el tipo de recurso que propone, con la indicación de la causal en que éste tiene fundamento; así mismo requirió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral que disponga a quien corresponda, se remita en original o copia certificada el expediente íntegro debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionados con el “*memorándum Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024 de fecha 23 de MAYO del 2024, notificado el 23 de MAYO del 2024; y, por el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve aprobar por unanimidad al Movimiento Político **ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL** dispone su inscripción en el Registro Electoral”* (fs. 13-14 vta.).
6. De acuerdo al Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0367-O, de 03 de junio de 2024 (fs. 17), el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 066 para las notificaciones respectivas.
7. Por medio del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0109-M, de 03 de junio de 2024, el juez sustanciador de la causa designó a la doctora



Sandra Ibeth Melo Marín, como secretaria relatora *ad hoc*, del 04 al 05 de junio de 2024, en virtud del permiso institucional presentado por la secretaria relatora titular (fs. 19).

8. El 05 de junio de 2024, a las 11h19, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, a través de recepción documental de la Secretaría General, un (01) escrito constante en dos (02) fojas, suscrito por el doctor Leonardo A. Castro, patrocinador del señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, documento recibido en el despacho del juez sustanciador el mismo día, a las 11h32, mediante el cual dice aclarar y completar el recurso interpuesto (fs. 20-23).
9. El 05 de junio de 2024, a las 16h30, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, a través de recepción documental de la Secretaría General, el Oficio Nro. CNE-SG-2024-2691-OF, de 05 de junio de 2024, constante en una (01) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjunta, en calidad de anexo, trescientos veintidós (322) fojas, dentro de las cuales, a fojas doscientos sesenta (260) y doscientos sesenta y seis (266) consta un (01) CD-R en cada una de ellas; documentos que fueron recibidos en ese despacho en la misma fecha, a las 17h00 (fs. 24-348).

Con estos antecedentes, por corresponder al estado procesal de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

10. La presente causa deriva del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, quien invoca la calidad de “representante” del Movimiento Alianza Democrática Nacional – ADN, en contra del “memorándum Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024”, expedida el 23 de mayo de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme consta del escrito de interposición del recurso, que obra de fojas 2 a 8.
11. Mediante auto dictado el 03 de junio de 2024, a las 14h31, el juez sustanciador dispuso que el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome aclare y complete su pretensión, en los términos referidos en el párrafo 5 *ut supra*, bajo prevenciones de archivo en caso de incumplimiento; y, se requirió además al Consejo Nacional Electoral la remisión del expediente que guarda relación con el acto administrativo objeto del recurso interpuesto.
12. El secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2024-2691-OF, de 05 de junio de 2024 (fs. 347), remitió el expediente tramitado en sede administrativa, relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024 (no “memorándum”



como refiere el recurrente), documentación que obra de fojas 24 a 348.

13. Según el artículo 30 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), *“[e]l plazo o término es el periodo de tiempo en el cual se presenta un recurso, acción, denuncia electoral o consulta, así como en el que la administración de justicia electoral, los tramita y resuelve”*.
14. En el mismo Reglamento se define al periodo electoral y al periodo contencioso electoral; y, en específico respecto al periodo contencioso electoral el mencionado cuerpo normativo señala -en su artículo 32- que es *“[e]l lapso en el que se tramitan y resuelven las acciones, denuncia, recursos e incidentes de carácter contencioso electoral, haciendo relación con las etapas y fases de un proceso electoral, del cual se originen afectaciones a los derechos de participación de los ciudadanos, candidatos, organizaciones y alianzas políticas”*.
15. En este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del marco de sus atribuciones, procede a declararse en periodo contencioso electoral con el objetivo de conocer las causas que derivan de cada proceso electoral, observando en todo momento el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, para lo cual, la normativa reglamentaria diferencia aquellas causas que deben ser tramitadas en días plazo, frente a aquellas que deben ser tramitadas en días términos.
16. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, aprobó el inicio del periodo electoral para el proceso “Elecciones Generales 2025”, a partir del 09 de febrero de 2024; periodo electoral que, de conformidad con la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *“[e]s el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral”*.
17. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-2-2024-SS, de 20 de febrero de 2024¹, aprobó el Calendario Electoral, que contiene el detalle de las actividades propias del periodo electoral, entre ellas -y como parte de la etapa pre electoral- la inscripción de organizaciones políticas, así como para la interposición de los correspondientes recursos ante el

¹ Registro Oficial (Suplemento) Nro. 504, de 23 de febrero de 2024.



Tribunal Contencioso Electoral, para cuyo cumplimiento se cuentan dichos periodos en plazos, esto es, que son hábiles todos los días.

18. De la documentación remitida por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, se advierte que dicho órgano administrativo electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024 el 23 de mayo de 2024 (fs. 326 a 343 vta.), mediante la cual, en lo principal, resolvió: “**APROBAR** la inscripción del **MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN**, con ámbito de acción nacional, asignándole a este movimiento político el **número 7** del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas (...)”.
19. La Resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, conforme señala expresamente el mismo recurrente, fue notificada en la misma fecha, 23 de mayo de 2024, como consta de la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 345.
20. Consecuentemente, se concluye que el presente recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 23 de mayo de 2024, y notificada en la misma fecha, deviene en extemporáneo, al haber sido interpuesto el 29 de mayo de 2024, esto es, por fuera de los tres días posteriores a su notificación, como dispone el artículo 269 del Código de la Democracia.
21. De lo analizado en la presente causa, queda claro que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el ciudadano Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: “*Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido*”; y, la consecuencia jurídica que de ello deriva, es la declaratoria de inadmisión, conforme lo disponen la invocadas disposiciones jurídicas.

III.- DECISIÓN

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, conforme lo previsto en el artículo 245.4, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 11, numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.



TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, y su abogado patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: espinozatechnology@hotmail.com
drleonardocastro@gmail.com
- La casilla contencioso electoral **Nro. 066.**

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec

Y en la casilla contencioso electoral **No. 003**

CUARTO: SIGA ACTUANDO el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo (VOTO SALVADO), **JUEZ**, Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 18 de junio de 2024

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL - TCE

RC





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 099-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE INADMISIÓN
(VOTO SALVADO)
CAUSA Nro. 099-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de junio de 2024.- Las 16h03.-

Por no compartir el criterio vertido por los señores jueces en el auto de mayoría, emito **VOTO SALVADO** en los siguientes términos:

**I
ANTECEDENTES**

1. El 29 de mayo de 2024, a las 11h04, se recibe en la recepción de documentación institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en siete (7) fojas, firmado por el ingeniero Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, conjuntamente con su patrocinador, doctor Leonardo Castro Q., al que se adjunta en calidad de anexo, una (1) foja¹.
2. Mediante el referido escrito, el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, quien asegura comparecer a este Tribunal, en calidad de *"Representante del Movimiento ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN"*, presentó un *"recurso ordinario de apelación"* fundamentado en la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia² (en adelante Código de la Democracia) contra el *"memorándum Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024 de fecha 23 de MAYO del 2024, notificado el día 23 de MAYO del 2024; y, por el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve aprobar por unanimidad al Movimiento Político ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN dispone su inscripción en el registro Electoral"*.

¹ Fojas 1-8.

² "15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".



3. Según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 054-29-05-2024-SG de 29 de mayo de 2024 y el informe de realización de sorteo de 29 de mayo de 2024 a las 15h50, se determina que la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **099-2024-TCE**, correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal³.
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 29 de mayo de 2024, a las 16h20, en un (1) cuerpo contenido en once (11) fojas⁴.
5. Mediante auto de 3 de junio de 2024, a las 14h31⁵, el juez sustanciador de la causa, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso que en el **término de dos (2) días** contados a partir de la notificación: **i)** el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, **ACLARE Y COMPLETE** su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: **a)** acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece; **b)** especifique el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho; y, **c)** fundamente con claridad los agravios que causa el acto impugnado, así como precise el tipo de recurso que propone, con la indicación de la causal en que éste tiene fundamento. **ii)** La presidenta del Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda remita, en el mismo término, en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con el "*memorándum Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024 de fecha 23 de MAYO del 2024, notificado el día 23 de MAYO del 2024; y, por el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve aprobar por unanimidad al Movimiento Político ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN dispone su inscripción en el registro Electoral*".
6. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0367-0 de 3 de junio de 2024⁶, el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal comunicó al señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 066 para las notificaciones respectivas.

³ Fojas 9-11.

⁴ Foja 12.

⁵ Fojas 13-14 vta.

⁶ Foja 17.



7. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0367-O de 3 de junio de 2024⁷, el juez sustanciador de la causa designó como secretaria relatora ad hoc del 4 al 5 de junio de 2024, en virtud del permiso institucional presentado por la titular.
8. El 5 de junio de 2024 a las 11h19, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito constante en dos (2) fojas, suscrito por el doctor Leonardo A. Castro, patrocinador del señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, documento que fue recibido en este despacho el mismo día a las 11h32, con el que asegura aclarar y completar su recurso⁸.
9. El 5 de junio de 2024 a las 16h30, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, el Oficio Nro. CNE-SG-2024-2691-OF de 5 de junio de 2024 constante en una (1) foja, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntan en calidad de anexos trescientas veintidós (322) fojas, dentro de las cuales, a fojas doscientos sesenta (260) y doscientos sesenta y seis (266) consta un (1) dispositivo óptico en cada una de ellas. Documentos que fueron recibidos en este despacho el mismo día a las 17h00⁹.

II

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito presentado en este Tribunal por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, se contiene en los siguientes términos:

10. Indica que su nombre completo es **"OSWALDO BOLÍVAR ESPINOZA JACOME"** comparece por sus propios derechos.
11. En lo referente a la especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho, el recurrente señala:

"Impugno la Resolución que consta con memorándum Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, emitida por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional Electoral del Ecuador el día 23 de Mayo del 2024; cuya responsabilidad les atribuyo a los cinco consejeros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL señores SHIRAM DIANA ATAMAINT WAMPUTSAR; JOSE RICARDO CABRERA ZURITA,

⁷ Foja 19.

⁸ Foja 20 a 23.

⁹ Foja 24 a 348.



*ESTHELA LILIANA ACERO LANCHIMBA, MÉRIDA ELENA NÁGERA MOREIRA,
FERNANDO ENRIQUE PITA GARCIA"*

12. Respecto a los fundamentos del recurso, acción o denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, así como precise el tipo de recurso que propone con la indicación de la causal que este tiene fundamento, señala:

"Fundamento mi recurso en el Art. 268 numeral 1 del código (sic) de la Democracia

*El agravio claro y preciso que causa esta resolución de aprobación del movimiento **ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN**, con las mismas siglas **ADN**; es el perjuicio de que el movimiento **ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN** se quede sin las Siglas **ADN** porque mediante esta resolución le entregan al Movimiento **Acción Democrática Nacional**; desconociendo que el Pleno del CNE le entrego al movimiento **ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL** las siglas **ADN** el **05 de abril del 2018** y de acuerdo a lo (sic) reza el Art. 28 del Reglamento de Organizaciones Políticas del Ecuador los nombres, colores, logos o siglas les corresponden a las organizaciones que fueron entregadas primero estén constituidas o no.*

El tipo de Recurso es el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral tipificado en el Art. 268 numeral 1 del Código de la Democracia.

La causal se encuentra tipificada en el Art. 269 causal Nro. 15 la misma que textualmente dice "cualquier otra resolución formal o materialmente electoral, que emane el Consejo Nacional Electoral" (sic en general)

13. Señala como antecedentes:

- Que mediante informe Nro. 045-DNOP-CNE-2018, de 27 de marzo de 2018, el director nacional de Organizaciones Políticas y el coordinador nacional técnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, recomendaron a la presidenta y por intermedio al Pleno del órgano administrativo electoral "la entrega de clave de acceso al sistema informático para el MOVIMIENTO ADN, ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL, con ámbito de acción nacional, en razón de que la organización política ha cumplido con lo que dispone la normativa electoral vigente"
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2018-001148-OF de 5 de abril de 2018, el secretario general del Consejo Nacional Electoral notificó al ahora recurrente



la resolución Nro. PLE-CNE-2-5-4-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el jueves 5 de abril de 2018.

- Que el 4 de junio de 2018, se suscribió el *"Acta de entrega recepción de los formularios del MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL "MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL ADN" entregando los FORMULARIOS DE ADHERENTES Y FORMULARIO DE ADHERENTES PERMANENTES"* entre el secretario general del Consejo Nacional Electoral y el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, en su calidad de representante de la mentada organización política.
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2599-M de 26 de julio del 2023, el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral ante un pedido realizado por el ahora recurrente, certificó que el ***"MOVIMIENTO ADN ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL, AMBITO NACIONAL, REPRESENTANTE OSWALDO BOLIVAR ESPINOZA JACOME RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-31-10-2019, ESTADO: SUBSANE REQUISITOS PARA ENTREGA DE CLAVE"***
- Que mediante comunicación de 20 de noviembre de 2023, el abogado del movimiento político ADN, se dirigió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral para solicitarle se dé a conocer "los requisitos que debe subsanar el "MOVIMIENTO ADN ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL" para continuar con su registro conforme al Código de la Democracia; y, que el Consejo Nacional Electoral no *"ha dado contestación hasta la presente fecha"*
- Que mediante resolución PLE-CNE-53-23-5-2024 de 23 de mayo de 2024, notificada en la misma fecha, el pleno del Consejo Nacional Electoral *"resuelve por unanimidad aprobar al MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN; y disponer su Inscripción en el registro electoral sin respetar el debido proceso y desconociendo que nuestro MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN se encuentra en trámite de legalización desde el 05 de abril del 2018 y que a partir del 2019 ha venido sufriendo por parte del CNE un engorroso trámite en el despacho de los escritos y con trabas y peros sin respuestas, la razón ha sido que en el año 2019 ha ingresado el trámite de legalización del Movimiento ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN el señor LEONARDO CORTÁZAR y en el año 2022 a ingresado un trámite de legalización de otro Movimiento denominado ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN la Sra. Maria Beatriz Moreno Heredia por lo que el tramite (sic) de ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN no le dieron el tramite correspondiente."* (sic en general)



14. Basa su “ANÁLISIS JURÍDICO” con fundamento en el número 1 del artículo 268 y en el número 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, y, señala:

- Que sus derechos constitucionales violentados son el “DERECHO AL DEBIDO PROCESO, en la Garantía Básica contenida en el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador” relativo a la motivación de las resoluciones emitidas por los poderes públicos.
- Indica que impugna la Resolución que consta con “memorándum” Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, emitida por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional Electoral del Ecuador el día 23 de Mayo del 2024.
- Que el Consejo Nacional Electoral inició un proceso de legalización de la organización política “ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN” contraviniendo el artículo 316 del Código de la Democracia que prohíbe la existencia de dos organizaciones políticas con el mismo nombre ya que el movimiento del ahora recurrente tiene “vigencia a partir de la resolución PLE-CNE-2-5-4-2018 de 5 de abril de 2018”, por lo que aduce que tiene “derecho adquirido de las siglas ADN con la denominación Alianza Democrática Nacional” y como tal son los primeros, puesto que Acción Democrática Nacional inicia el proceso de recolección de firmas el 22 de octubre del 2022, que en su momento oportuno como representante de ADN se impugnó ante el CNE sin tener respuesta cayendo en franca violación a su derecho de petición consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.
- Que el acto administrativo impugnado violó los artículos 76 numeral 1 (cumplimiento de las normas y derechos de las partes por parte de las autoridades); artículo 82 (derecho a la seguridad jurídica) de la Constitución de la República del Ecuador; así como el artículo 316 (inscripción del nombre, símbolo de las organizaciones políticas) del Código de la Democracia; además cita y transcribe el artículo 66 numeral 23; artículo 83 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 9 y 12; artículo 168 numeral 6; artículo 169; artículo 221 numeral 1; y, artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 2, 14, 17, 22, 207 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 28 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.
- Además menciona los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 6, número 2 del Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; el Reglamento de la



Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

15. Solicita como "PETICIÓN CONCRETA",

*"(...) se revoque EL acto administrativo realizado mediante resolución aprobada por pleno del Consejo Nacional Electoral contenido en el memorándum No PLE-CNE-53-235-2024, de fecha 23 de mayo del 2024, notificado el 23 de mayo de 2024; y, por los cuales el Pleno del Consejo Nacional Electoral procede a legalizar a la organización Política **MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN**, cuyo trámite de legalización comienza el 22 de octubre del 2022, desconociendo para el efecto al Movimiento **ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN**", Movimiento que inicia su legalización el 05 de abril del 2018" (sic en general)*

- 16.** Respecto de las pruebas que anuncia, solicita se dirija atento oficio al Consejo Nacional Electoral con el fin de que remita copia certificada de los siguientes documentos: **i)** Informe Nro. 045-DNOP-CNE-2018 de 27 de marzo de 2018 suscrito por el director nacional de Organizaciones Políticas y coordinador nacional técnico de Participación Política del CNE; **ii)** oficio Nro. CNE-SG-2018-001148-OF de 05 de abril de 2018; **iii)** resolución Nro. PLE-CNE-2-5-4-2018 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 5 de abril de 2018; acta de entrega-recepción de los formularios de adhesión; **iv)** memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2599-M de 26 de julio de 2023 suscrito por el director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; **v)** contestación efectuada por el Consejo Nacional Electoral al escrito de 20 de noviembre de 2023 suscrito por el abogado del movimiento ADN en el que se solicitó se haga conocer los requisitos a ser subsanados por dicho movimiento; y, **vi)** *"resolución PLE-CNE-53-23-5-2024 de fecha 23 de marzo del 2024 el pleno del CNE, resuelve aprobar por unanimidad al Movimiento Político **ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN**" (sic)*

III

CONSIDERACIONES

- 17.** El señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, manifiesta que interpone ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral amparado en lo dispuesto en el número 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, emitida por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional Electoral del Ecuador el día 23 de mayo del 2024, con la que aprobó la inscripción del movimiento Acción Democrática Nacional, ADN.



18. Si bien el recurrente especifica en su escrito la causal en la que fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral, esto es la 15, referente a *"Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral"* es necesario precisar que los fundamentos del recurso se direccionan a que se revoque la inscripción del Movimiento Acción Democrática Nacional "ADN".
19. El numeral por el que corresponde en este caso el recurso subjetivo contencioso electoral es el 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, el cual atañe a la *"Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas"*, cuyo trámite por sorteo, corresponde a un juez sustanciador y la resolución final recae en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en una sola instancia, en cambio las interpuestas por la causal 15 se tramitan en dos instancias, la primera a cargo de uno de los jueces o juezas contencioso electorales, y la segunda, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
20. Por tanto, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, pronunciarse respecto del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome.
21. Al respecto, precisa indicar que si bien el Tribunal Contencioso Electoral tiene la obligación de dar cumplimiento a la norma constitucional de garantizar el acceso a la justicia¹⁰, las partes procesales tienen también el deber de encausar sus pretensiones de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley, ya que cada procedimiento tiene sus reglas particulares, por ello, los peticionarios deben adecuar el escrito que contiene el recurso a los procedimientos y requisitos determinados en el ordenamiento jurídico.
22. Al sustentar el recurso en el número 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, y no en el 4 del mismo artículo, se comprueba que el medio de impugnación interpuesto ante este órgano de justicia electoral no puede superar la fase de admisibilidad, puesto que es incompatible con el propósito del recurso, ya que el recurrente pretende que al amparo de la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, este Tribunal deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, de fecha 23 de mayo del 2024, y se deje sin efecto la inscripción de otra organización política, MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, con lo cual se comprueba una incompatibilidad de pretensiones por parte del peticionario, así como una inconsistencia en el recurso presentado por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, evidenciándose el cumplimiento del presupuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la

¹⁰ Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.



Democracia y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que, en similar texto, disponen:

"Art. 245.4 (...) Serán causales de inadmisión las siguientes:

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas."

23. Por tanto, al corresponder a este Tribunal la resolución de la presente causa, conforme se ha dejado indicado en el párrafo 19 *ut supra* del presente auto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que el recurrente ha equivocado el procedimiento para sustanciar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, cuyo error en la determinación del procedimiento que debe darse a la causa no es subsanable.

24. En consecuencia, **disiento** con la conclusión a la que arribaron los jueces en el voto de mayoría, por cuanto, conforme se ha dejado expuesto, lo que corresponde es INADMITIR a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.- Quito/Distrito Metropolitano, 18 de junio de 2024.


Abg. Víctor Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral



